

2

**Terminología
Usual en las
Relaciones
Internacionales**

César Sepúlveda

Derecho **I**nternacional **P**úblico



Acervo **H**istórico **D**iplomático

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ARCHIVO HISTÓRICO DIPLOMÁTICO MEXICANO

TERMINOLOGÍA USUAL EN LAS
RELACIONES INTERNACIONALES

II. Derecho Internacional Público

Dirección General del Acervo Histórico Diplomático

TERMINOLOGÍA USUAL
EN LAS
RELACIONES INTERNACIONALES

II. Derecho Internacional Público

CÉSAR SEPÚLVEDA



Acervo Histórico Diplomático
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
México, 1993

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES
Fernando Solana

OFICIAL MAYOR
Carlos A. de Icaza

DIRECTOR GENERAL DEL ACERVO HISTÓRICO DIPLOMÁTICO
Jorge Chen Charpentier

PRIMERA EDICIÓN, 1976
PRIMERA REIMPRESIÓN, 1993
EDICIÓN ELECTRÓNICA DE LA PRIMERA REIMPRESIÓN, 2007

© 1990 DIRECCIÓN GENERAL DEL ACERVO HISTÓRICO DIPLOMÁTICO
DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
Todos los derechos reservados

ISBN: 968-810-378-0

Impreso y hecho en México/Printed in Mexico

Advertencia

Este pequeño volumen, dedicado a la terminología usada más frecuentemente en el derecho internacional público, es el segundo de la serie de la Colección del Archivo Histórico Diplomático, tercera época, que publica la Secretaría de Relaciones Exteriores bajo el título *Terminología usual en las relaciones internacionales*, con el propósito de poner en manos de quienes practican esta disciplina —diplomáticos, funcionarios, estudiosos— un instrumento de referencia actual y útil.

Se incluyen en este tomo 96 términos, y se han escogido aquéllos de mayor empleo en la práctica internacional mexicana, destacándose los que recogen la expresión de la posición y de la realidad mexicanas respecto a normas o instituciones internacionales, o en cuya creación ha participado nuestra República. Se tuvo cuidado en seleccionar los términos de mayor interés para México. Al final aparecen los vocablos listados por orden alfabético, para facilitar el manejo del léxico aquí consignado.

Acreción

Llamada también *accesión* y *aluvión*, consiste en el incremento natural del territorio de un Estado por la agregación lenta y gradual de partículas. La *accesión* puede tomar la forma de *aluvión*, que es el aumento casi imperceptible de las riberas de un río o de las playas por la acumulación de materiales depositados por la acción de las aguas, o puede asumir la forma de un delta en la desembocadura de un río.

En el Tratado para Resolver las Diferencias Fronterizas entre México y Estados Unidos, de 23 de noviembre de 1970, se toma en cuenta al *aluvión* como una de las formas por las que se incrementa el territorio del Estado (Art. III, inciso *a*).

Acuerdos regionales

Este concepto aparece por primera vez en el Pacto de la Sociedad de las Naciones (Tratado de Versalles, 1919), en cuyo Art. 21 se expresaba: "...y los acuerdos regionales, como la doctrina de Monroe..." Tal enunciado creó confusión, pues la doctrina Monroe distó mucho de tener el asenso de los países latinoamericanos, por lo que no fue ni un acuerdo ni podía ser aplicable a la región americana.

La Carta de las Naciones Unidas, en su Art. 52, se refiere a los acuerdos regionales "...cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales..." En ese sentido, puede considerarse que el Tratado de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro es un acuerdo regional. Igualmente lo son la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN) de 1949, el Tratado del Sureste de Asia de 1954 (Pacto de Manila), y el Pacto de Varsovia.

Debe señalarse, sin embargo, que la acepción de acuerdo regional que aparece en la Carta es bastante disforme, ya que no se establece una correlación armónica entre esos organismos y el sistema de las Naciones Unidas como un todo.

Adquisición de territorios

El derecho internacional clásico admitía varias formas para que un Estado adquiriera un título válido sobre un territorio hasta entonces no sujeto a su soberanía. Consagraba los métodos llamados originarios, como el descubrimiento y la ocupación (V. *descubrimiento y ocupación*), y los métodos derivados como la conquista, la cesión, la acreción y la prescripción (V. *conquista, cesión de territorio, acreción y prescripción*).

Actualmente, con exclusión de la acreción, el nacimiento de una isla, y tal vez la cesión, ya no se concibe que operen normalmente los otros métodos de adquirir territorios.

Agotamiento de los recursos locales

Tiene lugar en el caso de reclamaciones de extranjeros por daños reales o ficticios. Está relacionado con la responsabilidad internacional del Estado, con la Cláusula Calvo y con la llamada protección diplomática. Esta excelente regla dispone que un extranjero, antes de quejarse de una injuria recibida del Estado en donde radica, debe intentar todos los recursos internos que le proporciona ese Estado antes de presentar su reclamación, la cual no resulta válida, legal o atendible si se ha omitido este requisito.

Aceptada desde 1648, la regla del agotamiento de los recursos locales establece que un Estado no puede resultar internacionalmente responsable si ha puesto a la disposición de la persona que se dice lesionada en su patrimonio todos los recursos que proporciona su sistema interno de justicia. Se funda esta sana institución en el derecho de independencia del Estado, en la necesidad de determinar si la injuria al extranjero es o no acto deliberado del Estado, y en la de precisar, cuando efectivamente se causó un daño, si éste fue o no reparado oportunamente.

Aguas interiores

En un primer sentido, la expresión se refiere a todas las aguas localizadas en el interior de un Estado, como ríos, lagos o mares interiores en sentido estricto. En una segunda acepción, las aguas

interiores son aquellas aguas marítimas próximas al territorio de un Estado y estrechamente ligadas al mismo, sobre las cuales se ejerce la soberanía exclusiva y a partir de las cuales se empieza a medir la extensión del mar territorial. Su régimen lo determina con entera libertad el Estado que ejerce la soberanía sobre ellas. Una diferencia básica con respecto a las aguas territoriales es que otros Estados no gozan en las aguas interiores del derecho de tránsito inocente, como en el caso de aquéllas. El Golfo de California, por ejemplo, debe estimarse como mar interno mexicano o como aguas interiores.

Alianza para el Progreso (ALPRO)

No fue propiamente una alianza de Estados, sino más bien una declaración de política dirigida al desarrollo de la América Latina, y un proceso. Estuvo expresada en la Carta de Punta del Este, de 17 de agosto de 1961. La enunció el Presidente Kennedy en marzo de ese año. Conforme a los principios consignados en la Carta los Gobiernos latinoamericanos deberían propugnar por mejorar y reforzar sus instituciones democráticas, acelerar su desarrollo económico y social, alentar programas de reforma agraria, asegurar a los trabajadores justa remuneración y adecuadas condiciones de trabajo, erradicar el analfabetismo, mejorar la educación, reformar sus leyes de impuestos, perfeccionar la estructura de la administración pública y acelerar la integración económica de la América Latina. Para lograr todas estas metas se propuso la autoayuda. Los países por ella beneficiados participarían con sus propios recursos en un 80% del importe del programa y Estados Unidos aportaría el 20% restante, calculado a razón de dos mil millones de dólares anuales, a través de créditos, donaciones disimuladas, donaciones puras y otros medios.

La Alianza para el Progreso funcionó unos diez años, pero puede decirse que fracasó en su propósito. Ni los países latinoamericanos fueron capaces de alcanzar las metas señaladas, ni Estados Unidos llegó nunca a proporcionar los montos de ayuda que se contemplaron. Hubo exceso de propaganda y de lemas enfáticos y vacíos, y falta de acción concreta y práctica. Suele señalarse que la Alianza fue innecesaria, ya que antes se concedían normalmente créditos y asistencia, sin necesidad de sujetarse a

condiciones y requerimientos a veces humillantes o de demasiada artificialidad. También se dice que resultó antidemocrática, pues al terminar su existencia —oficialmente, el 2 de mayo de 1974— quedaban sólo cinco gobiernos no militares en la América Latina. (V. César Sepúlveda, “Reflexiones sobre la Alianza para el Progreso”, *Foro Internacional*, VIII, núm. 1, 1967-1968.)

Angaria

Se llama angaria o derecho de angaria a la requisición de navíos extranjeros efectuada por un Estado en las aguas sujetas a su autoridad, y puede ser temporal o definitiva. Se puede ejercer el derecho de angaria para efectuar un transporte o cualquier otro servicio público urgente, o bien se requisan los barcos del Estado enemigo como presa de guerra, sujetos a que un tribunal de presas determine posteriormente la titularidad.

Antártida

Tiene importancia esta porción del planeta porque muestra el cambio radical en los conceptos tradicionales sobre adquisición de territorios —descubrimiento, ocupación, contigüidad, conquista, cesión, prescripción, etc.— El Tratado de 1º de diciembre de 1959, firmado por doce naciones: Argentina, Australia, Bélgica, Chile, Estados Unidos, Francia, Inglaterra, Japón, Noruega, Nueva Zelandia, Sudáfrica y la U.R.S.S., es un buen ejemplo de ese cambio. Este instrumento provee la desmilitarización de toda la Antártida, con derecho de inspección para cada potencia, dispone la promoción de la investigación científica, establece la congelación de las pretensiones territoriales, prohíbe las explosiones y los experimentos nucleares, así como el desecho de los detritus radioactivos, instituye el arreglo pacífico de las controversias que surjan del Convenio, suministra un mecanismo de consulta para materias de interés común y para la implantación y mejora del Tratado, deja abierto el pacto a la adhesión, y determina la duración de éste por treinta y cuatro años, por lo menos.

No obstante algunas deficiencias y que la Convención sobre la Antártida es incompleta, representa un considerable progreso en la cuestión de adquisición de territorios, y un estadio intermedio de internacionalización en beneficio de la comunidad general de Estados.

Arbitraje internacional

Es uno de los métodos de solución pacífica de controversias internacionales (V. *negociación, buenos oficios, conciliación, mediación, y comisiones de investigación*). Por este procedimiento las Partes convienen en someter sus diferencias a una tercera persona o a un tribunal constituido para tal fin, empleando métodos judiciales. El primer arbitraje internacional se llevó a cabo en 1871 sobre el caso de las reclamaciones del *Alabama*, entre Gran Bretaña y los Estados Unidos. Se diferencia de la jurisdicción internacional en que ésta funciona a través de tribunales permanentes, con reglas uniformes, en tanto que el arbitraje es útil para resolver una controversia aislada o una serie de controversias iguales o parecidas.

Este procedimiento fue muy utilizado en el primer tercio del siglo XX, en que parecía un medio capaz de alejar la guerra y aminorar las disputas entre los Estados. Así surgió el llamado Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, que no fue ni tribunal ni permanente, sino un conjunto de probables árbitros que resolvió unas veinte contiendas, principalmente entre países europeos. Hubo simultáneamente numerosos arbitrajes de reclamaciones de extranjeros, por ejemplo, las Comisiones Mexicanas de Reclamaciones, que funcionaron de 1927 a 1934. Pero hoy el arbitraje ocupa una posición secundaria y tiene pocos partidarios. Además de sus defectos consustanciales, se presta para que haya excesos de parte del tribunal. En particular no ha resultado ni útil ni atractivo para los países débiles, que con frecuencia resultan perdedores.

México ha sufrido en los arbitrajes internacionales, pese a su apego a este método y a su decidida posición legalista. Ha sido uno de los primeros países y uno de los más constantes en utilizar el arbitraje internacional, aunque con mala fortuna. Pueden mencionarse, por ejemplo, la Comisión México-Estados Uni-

dos de Reclamaciones de 1872, de donde resultaron los tremendos fraudes legalizados en Weil y de La Abra; el arbitraje del Fondo Piadoso de las Californias, de 1902, de la Corte Permanente de Arbitraje, que nos fue adverso sin razón; el de la isla de Clipperton, o de la Pasión, de 1928, que resultó en una sentencia inconvincente que despojó a México; las Comisiones de Reclamaciones de 1927-1934 —la general con Estados Unidos y las especiales con Francia, Gran Bretaña, España, Alemania y Estados Unidos—, que probaron ser instrumentos de despojo, y por las que se ajustaron las reclamaciones globalmente al 2.34% de su valor, lo que revela lo abultado de las pretensiones. El caso del Chamizal (V. *Chamizal, El*), arbitrado en 1910, tardó más de sesenta años en ajustarse por negociación diplomática. (V. Antonio Gómez Robledo, *México y el arbitraje internacional*, México, Editorial Porrúa, 1963.)

Arreglo pacífico

El ideal del derecho internacional es que cuando surjan disputas, se resuelvan por métodos pacíficos y no a través de la guerra o la violencia. Este cuerpo legal ha ideado algunos métodos para la solución de controversias por medios pacíficos, que pueden dividirse en medios políticos y medios jurídicos. Pertenecen al primer grupo: *a)* la negociación, *b)* los buenos oficios, *c)* la mediación, *d)* las comisiones de investigación, y *e)* la conciliación. Los procedimientos jurídicos son: *a)* el arbitraje y *b)* la decisión judicial. Puede agregarse una nueva categoría, que es la de la solución de controversias por las organizaciones internacionales, tanto la general de las Naciones Unidas como las regionales. Empieza a surgir un método nuevo, el de *fact finding*, que consiste en el examen de los hechos de cada controversia.

Es curioso observar que se han suscrito en el mundo más de doscientos pactos para el ajuste no violento de diferencias entre Estados, y que, empero, el número de controversias sin resolver sigue creciendo. Ello puede deberse a diferencias entre los métodos existentes, a falta de conocimiento preciso de la operación de ellos, a que cada disputa es diferente y requiere de métodos especiales para ajustarla, o quizás a que a veces conviene

a las Partes mantener vivo el conflicto. Esta área precisa todavía de un amplio análisis sistemático.

Asilo diplomático

Consiste en el refugio que obtiene una persona en una embajada, legación o consulado extranjero para escapar de la acción persecutoria o de los procesos judiciales de las autoridades locales. Constituye una excepción al principio de la soberanía del Estado.

No es un derecho del fugitivo, sino un derecho que corresponde al Estado asilante. No es una forma de derecho internacional general, ni pertenece al derecho consuetudinario. Es más bien una regla limitada de derecho internacional convencional, reconocida por unos cuantos países.

En América se ha formado un conjunto de normas sobre asilo diplomático, que se encuentran consignadas en tratados. Son dignos de encomio los esfuerzos de las repúblicas latinoamericanas para asegurar por medio de instrumentos multilaterales el valor de esta institución. En 1928, en la Sexta Conferencia Interamericana de La Habana, fue suscrita una breve Convención sobre Asilo. Este documento pretendía terminar con los abusos del asilo diplomático y reglamentarlo en cierta forma. La Convención de La Habana, además de lacónica, resultó oscura. No definía lo que era el asilo diplomático y se dejaba su determinación al uso. No calificaba el delito político que justificaba el asilo, ni tampoco clarificaba lo del salvoconducto al asilado. Tiene catorce adherentes.

Las dificultades de aplicación de la Convención de La Habana, por admitir interpretaciones conflictivas, originaron la adopción de la Convención de Asilo Político en la Séptima Conferencia Interamericana, celebrada en Montevideo en 1933. Este instrumento concede al Estado asilante la calificación del delito y no sujeta a reciprocidad el otorgamiento del asilo. Tiene también catorce adherentes.

En la Décima Conferencia Interamericana, celebrada en Caracas en 1954, se buscó eliminar las deficiencias de las convenciones anteriores, y se suscribió una nueva, que ofrece una pequeña ventaja en el sentido de que no hace depender el asilo de cos-

tumbres o leyes locales, sino que busca establecer una base jurídica contractual. El Estado que se adhiere a esa convención tiene el deber de admitir la práctica del asilo diplomático.

Ninguna de las convenciones aisladas es capaz de resolver los problemas del asilo diplomático. Las tres, juntas, crean un régimen bisistemático y complicado, pues coexisten dos juegos de reglas: uno fundado en principios de humanidad o en un supuesto régimen consuetudinario; el otro basado en normas convencionales.

Del examen de las convenciones se observa, por una parte, que el asilo queda como un derecho, como un privilegio de los Estados, y sólo como una gracia para los individuos, y por la otra, que la institución continúa sin ser definida ni precisada en sus contornos. O sea que en tanto tiempo sólo se ha andado un corto camino. México se ha caracterizado por una práctica extensiva y generosa del asilo diplomático.

Aviación civil internacional

La necesidad de regular internacionalmente la aviación civil se presentó desde los primeros tiempos, dada la naturaleza de ésta, que trasciende las fronteras. Al terminar la Primera Guerra Mundial se suscribió en París la Convención para la Reglamentación de la Navegación Aérea, el 13 de octubre de 1919. En ella se reconoció la “completa y exclusiva soberanía del Estado sobre el espacio aéreo colocado encima de su territorio y aguas marginales”, y se estipuló el compromiso para cada Estado firmante de conceder en tiempo de paz libertad de tránsito inocente a las aeronaves privadas de los demás Estados. En esa convención se estableció una reglamentación más o menos adecuada con respecto a la nacionalidad de las aeronaves, los signos con que debe identificarse la nave, los documentos que deben portarse, el cuaderno de bitácora, etcétera.

El Convenio de Varsovia para la Unificación de Algunas Normas que se Refieren al Transporte Aéreo, de 1929, regula la situación del transporte de carga aérea y equipajes, lo relativo a documentos de la nave y la responsabilidad del porteador. Se ha revisado y complementado este instrumento en varias ocasiones: en el Protocolo de La Haya de 28 de septiembre de 1955, y en la

Convención Complementaria de Guadalajara, de 18 de septiembre de 1961.

Sin duda el desarrollo más importante fue la Conferencia sobre Aviación Civil Internacional de Chicago, celebrada en 1944. Como resultado de esta Conferencia se firmaron cinco convenios:

1. El Acta Final, que trata de asuntos tales como la normalización de la práctica en la navegación aérea, la transferencia del título a la aeronave, la deseabilidad de adherirse a la Convención de Roma de 1933 y la reanudación de las sesiones del Comité Internacional Técnico de Expertos Jurídicos;

2. El Convenio Interino sobre Aviación Civil Internacional, que creó la Organización Provisional de la Aviación Civil Internacional, que luego pasó a ser la OACI (Organización para la Aviación Civil Internacional);

3. La Convención sobre la Aviación Civil Internacional, que creó la OACI;

4. El Convenio Internacional de Servicios Aéreos de Tránsito, para asegurar las dos primeras libertades, y

5. El Convenio de Transporte Aéreo Internacional, también llamado “acuerdo de las cinco libertades”, a saber: el privilegio de volar sobre el territorio de un Estado; el de aterrizar sin el propósito de realizar tráfico; el de descargar pasajeros, correo y efectos tomados en el territorio de la nacionalidad de la aeronave; el de tomar correo, pasajeros y mercancías con destino al territorio nacional de la nave aérea, y el derecho de tomar pasajeros, carga y correo destinados al territorio de cualquiera de las Partes firmantes del Convenio, así como el de descargar correo, carga y pasajes provenientes de otra de las Partes contratantes.

Sin embargo, todo este régimen de tratados no proporciona todavía las bases para la regulación adecuada de la aviación civil internacional. Existe aún una situación dispar, que exige ya una solución de tipo general que garantice la libertad de tránsito aéreo, pero que asegure también los intereses de los países, evitando la desmedida supremacía de algunos Estados.

Como existe, pues, un vacío considerable, éste se ha ido llenando a base de tratados bilaterales para el transporte aéreo, que llegan ya a más de mil, y que generalmente se negocian con base en la reciprocidad.

El secuestro de aeronaves ha constituido un problema para las líneas aéreas y para la aviación civil internacional, y se ha intentado reprimirlo a través de algunos convenios. El primer intento lo constituye la Convención de Tokio, de septiembre de 1963, o Convención sobre Delitos y otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves. Como se vio que esta Convención no cubría todos los aspectos del problema y que era menester contar con instrumentos más drásticos, se suscribió la Convención para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, o Convenio de La Haya, de 16 de diciembre de 1970, por el que se establece que los Estados se obligan a instituir penas severas para castigar el delito de apoderamiento de aeronaves. Además se firmó un nuevo tratado que se llama Convención para la Represión de Actos de Violencia Efectuados contra la Aviación Civil, o Convención de Montreal, por el cual se define ya el delito contra las personas, o en perjuicio de los aviones en vuelo y del servicio y equipo relacionados. México es Parte de esos tres instrumentos.

Avulsión

Consiste en el desprendimiento de una porción de tierra de la ribera de un río, causado por el efecto de la corriente, y su incrustación en la ribera opuesta. No altera de suyo las fronteras ni enriquece el predio donde se fijó la porción de tierra segregada. Cuando un río cambia de cauce, la regla aceptada es que no muda la frontera, sino que ésta sigue corriendo por mitad del cauce abandonado sobre este punto. (V. "Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, respecto de la línea divisoria entre los dos países, en la parte que sigue el lecho del Río Grande y del Río Gila, de 12 de noviembre de 1884" y Joaquín de Casasús, *El Chamizal, demanda, réplica, alegato e informe*, 3 vols., México, 1911.) Cuando se forma un banco o se bifurca la corriente, sobreviene el problema de determinar por dónde debe trazarse el límite. México y los Estados Unidos han celebrado varios tratados para prevenir estos problemas, como por ejemplo la Convención para evitar las diferencias creadas por los frecuentes cambios a que en su cauce están sujetos los Ríos Bravo y Colorado, del 20 de marzo de 1905 (llamada comúnmente Tratado para la eliminación de bancos del

Río Bravo); la Convención para la rectificación del cauce del Río Bravo del Norte, de 1º de febrero de 1933, y el Tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la frontera internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, del 23 de noviembre de 1970 (*Diario Oficial* de 12 de julio de 1972).

Bahías

Término geográfico que designa una escotadura del litoral marítimo por la que ocurre una cierta penetración del mar en el territorio de un país, de tal suerte que no constituye ni una simple curvatura de la costa ni un espacio marítimo entre dos continentes o dos islas. En el Art. 7 de la Convención sobre Mar Territorial, celebrada en Ginebra en 1958, se define a la bahía como toda escotadura de la costa bien determinada cuya penetración tierra adentro en relación con la anchura de la boca es tal, que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de ésta. La escotadura no se considera, sin embargo, como una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada a la bahía no excede veinticuatro millas, las aguas así encerradas se conceptúan como aguas interiores. Las bahías que penetran profundamente en tierra se llaman golfos.

Bahías históricas

Término empleado para designar un espacio marítimo de gran extensión comprendido en una escotadura del litoral, que no constituye según las reglas usuales una bahía interna, esto es, una parte de las aguas interiores o del mar territorial del Estado ribereño, pero sobre el que, bien por la especial configuración geográfica, bien por el uso o por las necesidades del Estado respectivo, o bien por todo ello, se debe ejercer soberanía plena sin ninguna restricción o impedimento. En esos casos, ese espa-

cio marítimo pertenece por entero al Estado del litoral, y forma parte de su territorio. La zona de aguas territoriales debe comenzar a contarse a partir de la línea que une los puntos más avanzados de las fauces de la bahía histórica.

El Golfo de California o Mar de Cortés reúne todos los elementos para ser considerado como golfo histórico o mar interior. Se podría agregar además el argumento de la dependencia ecológica de ese mar respecto al territorio.

Bloqueo

Es una medida bélica que consiste en impedir, por medio de unidades navales, el acceso a la costa o puertos del enemigo, al interceptar todos los barcos que se dirigen o que provienen de esa costa. Existe también el bloqueo en tiempo de paz, como medio compulsivo para ajustar una diferencia internacional. Sin embargo, como medida represiva se encuentra proscrito por la Carta de las Naciones Unidas, pues viola el Art. 2 fracs. 3 y 4 de ese documento. Sólo es admisible cuando es un instrumento de acción colectiva para hacer efectivas las obligaciones y principios de la Carta (Arts. 41 y 42).

Bryan, Tratados

El Secretario de Estado de Estados Unidos, William J. Bryan, promovió, alrededor de 1914, la suscripción de pactos de enfriamiento o de *cooling off* entre Estados Unidos y varios países de la América Latina. Por virtud de los pactos de este tipo, las Partes se comprometían a no recurrir a medios hostiles hasta que se hubiera hecho público el informe de una comisión de conciliación (V. *conciliación*). Ese periodo de enfriamiento era bastante práctico, pues muchas de las controversias se terminan cuando hay oportunidad de que los contendientes recapaciten. El principio contenido en los Tratados Bryan fue incorporado en el Pacto de la Sociedad de las Naciones (Art. XII), que estableció la prohibición de recurrir a la guerra hasta tres meses después de un informe del Consejo o de una sentencia arbitral o judicial.

Buenos oficios

Un Estado puede interponer sus buenos oficios entre otros dos países que tengan un conflicto. Tiene lugar este procedimiento cuando un país o un estadista exhortan a las naciones contendientes a recurrir a la negociación entre ellas. Los buenos oficios son espontáneos y tienen por objeto apaciguar la exaltación de las Partes y establecer una atmósfera conveniente para buscar un arreglo.

Canales marítimos

Son vías de comunicación artificiales que unen dos mares y permiten de esa manera el paso de uno a otro. No obstante que se afirma comúnmente que el tránsito internacional por los canales es libre, la verdad es que no existe un sistema legal claro y preciso, y cada canal tiene su propio régimen. Los más importantes son los de Panamá, Suez y Kiel.

Cesión de territorio

La transferencia voluntaria de soberanía sobre un territorio de un Estado a otro, es un acto admitido plenamente por el orden jurídico internacional. Por lo común la cesión se hace constar en un tratado, en forma expresa, aunque en ocasiones reviste la forma de renuncia a las pretensiones sobre una porción territorial. También adopta la forma de un canje, de una donación o de una retrocesión.

Cláusula Calvo

Es un dispositivo que busca limitar o eliminar la protección a los extranjeros por asuntos patrimoniales, que se había vuelto abusiva e inaceptable. Por esta fórmula el extranjero está impedido, legislativamente o por medio de contrato solemne, de recurrir a la interposición de su gobierno.

Pueden señalarse tres tipos de Cláusula Calvo. El primer grupo incluye las disposiciones legislativas que establecen que el Esta-

do no reconoce hacia los extranjeros radicados en su territorio más obligaciones que las que su constitución y leyes otorgan en beneficio de sus propios ciudadanos. Otras normas prescriben que el extranjero debe conformarse con la ley local para la reparación del daño. Otras más señalan que el extranjero podría recurrir a la interposición diplomática sólo en el caso de una denegación de justicia, denegación que se ve restringida en la propia legislación del Estado para reducir al mínimo la protección.

El segundo grupo está compuesto por auténticas cláusulas de un contrato, por las cuales el extranjero se obliga a agotar todos los recursos que proporciona el sistema legal del país de residencia antes de solicitar la ayuda de su gobierno. Esta clase de pactos suelen aparecer en el texto de una concesión o de un contrato entre el extranjero y el gobierno. Puede llamarse a esta cláusula “agotamiento de los recursos locales” (V. *agotamiento de los recursos locales*).

Finalmente, está la Cláusula Calvo de mejor sentido técnico, y consiste en la renuncia del extranjero a pedir la protección del gobierno de su país de origen, insertando tal declaración o en una petición o en un contrato suscrito por él o por sus representantes. Ésta es la cláusula que ha perfeccionado el Estado mexicano y está contenida en el Art. 27, fracción I, de la Constitución Mexicana de 1917, que expresa:

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

De este principio constitucional se derivan disposiciones más precisas, que señalan compromisos que tienen aun mayores limitaciones.

El objetivo de este tercer tipo de cláusula es el de despojar de contenido material a cualquier reclamación diplomática fundada en un daño patrimonial a un extranjero. Si éste solicita la ayuda de su gobierno, viola el contrato, y esta falta contractual permite rescindirlo y aplicarse los bienes como una penalidad específica prevista en el pacto.

Cláusula de la nación más favorecida

Es un mecanismo que se incluye en los tratados para que genere efectos con respecto a terceros ajenos. Tiene por objeto extender los beneficios que se concedieron a otra nación, por un tratado anterior, a la Parte con la que se está pactando; por ejemplo, tarifas favorables o artículos de comercio. Para ilustrar esto puede señalarse que en un tratado entre los países A y N, suscrito hace tiempo, figura un beneficio recíproco con respecto a ciertas tarifas arancelarias o a ciertas mercaderías. Cuando el Estado A pacta con Z y se incluye en este tratado la cláusula de la nación más favorecida, se entiende que se aplica también el régimen preferencial otorgado en el tratado entre A y N. A la inversa, y por ser recíproca esta concesión, cualquier convenio realizado por N, por ejemplo con H, que otorga a éste cualquier ventaja, la concede también a A por la operación de la cláusula, pues no debe tener A una situación inferior a H. Se viene a establecer, en esta hipótesis, una situación similar entre A, N, Z y H. La fórmula podría enunciarse de esta manera: cualquier ventaja que cualquiera de las Partes ha concedido en el pasado o conceda en el futuro a un tercer Estado, se concederá a la otra Parte.

Cláusula facultativa u opcional

Se trata de un dispositivo para conseguir que la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) se haga obligatoria respecto de ciertos asuntos. En realidad, no es una cláusula sino una manera de empezar una declaración, y además, tampoco es facultativa. Está consignada en el Art. 36 (2) del Estatuto de la CIJ, en donde se expresa que los Estados Partes en el Estatuto pueden declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial respecto de cualquier otro

Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte sobre todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: *a)* la interpretación de un tratado; *b)* cualquier cuestión de derecho internacional; *c)* la existencia de todo hecho que si fuera establecido constituiría violación de una obligación internacional, y *d)* la naturaleza y extensión que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional. El párrafo 3 del mismo Art. 36 precisa que esa declaración puede hacerse incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad o por determinado tiempo.

Sin embargo, las reservas formuladas en las declaraciones al aceptar la jurisdicción obligatoria reducen al mínimo el campo de acción del tribunal. Por ejemplo, la reserva de México, que es semejante a la de Francia y Estados Unidos, expresa que se excluyen del procedimiento judicial “controversias con respecto a asuntos que caen esencialmente dentro de la jurisdicción doméstica de la República Mexicana, según lo determine la República Mexicana”.

Constituye, pues, un avance hacia la jurisdicción obligatoria, aunque bastante modesto.

Cláusula rebus sic stantibus

Aunque no es una cláusula que se incluya en los tratados internacionales, se supone que está implícita en todo pacto interestatal, y consiste en que si sobreviene un cambio radical, imprevisto, en las circunstancias que motivaron o que rodean a un tratado, éste debe modificarse o bien darse por disuelto, según el caso, pues se supone que los convenios internacionales se realizan bajo el supuesto de que permanecerán las mismas condiciones. Debe entenderse más bien como una regla de interpretación, que establece que debe darse a los pactos un efecto razonable.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 22 de mayo de 1969 —que aún no entra en vigor— admite este sano principio en el Art. 62, en el que se expresa:

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las Partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos

que: *a)* la existencia de esas circunstancias constituya una base esencial del consentimiento de las Partes a obligarse por el tratado, y *b)* ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente las obligaciones que todavía deban cumplirse por virtud del tratado...

2. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las Partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, también podrá alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

Codificación del derecho internacional

Presenta características diferentes a las de la codificación del derecho privado, en la cual el legislador dispone ordenadamente ciertos preceptos para hacerlos obligatorios. Su obligatoriedad depende de la autoridad del poder público. Esto no ocurre en el ámbito del derecho internacional, en donde no hay un poder que imponga el derecho, y en el cual el trabajo de codificación consiste en ir depurando, consolidando y sistematizando sus normas hasta encontrar las que reciben un mayor consenso. El proceso principal de codificación de este orden jurídico está a cargo de un selecto cuerpo llamado Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, que somete los resultados de sus deliberaciones al concierto de países para su aprobación, y una vez obtenida ésta, para su inclusión en proyectos de tratados y otros documentos obligatorios. La Comisión de Derecho Internacional empezó a funcionar en 1948, con unos quince miembros, y desde 1968 cuenta con veinticinco. Está compuesta de personas de “reconocida competencia en derecho internacional” y que representan “las principales formas de civilización y los principales sistemas jurídicos del mundo”.

Los métodos de trabajo de esta Comisión consisten en iniciar estudios, examinando el campo entero del derecho internacional, y en someter proyectos preliminares de ordenamiento que se presentan en forma precisa, sistemática, y tan detallados como lo permita la necesaria generalización de la norma. Después, tales proyectos preliminares se publican para ser sujetos a comentarios y observaciones de institutos científicos, internacionalistas individuales, y principalmente de los gobiernos, para dar lugar a

proyectos realizados que luego se someten a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La Comisión, hasta ahora, ha conocido de catorce temas. Sólo ha trabajado en diez de ellos y únicamente han fructificado cinco, es decir, sólo sobre este número se han concretado en instrumentos regulatorios: el derecho de los espacios marítimos, comprendido en las cuatro convenciones de Ginebra de 1958; el derecho de las inmunidades diplomáticas, estipulado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961; el derecho consular, consagrado en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 1963; la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, aún no vigente, y el derecho de las misiones diplomáticas especiales, contenido en la Convención de 1969, tampoco vigente.

Hay otros cuerpos codificadores, por ejemplo, la Asamblea General, que expide declaraciones, recomendaciones y resoluciones, que tienen un aspecto casi legislativo (*V. declaraciones*). El ECOSOC, y más recientemente la UNCTAD, también funcionan como cuerpos codificadores.

Comisiones de investigación

Son instituciones formales que esclarecen los hechos que provocaron una controversia entre Estados. Se concretan estas comisiones de investigación a analizar los hechos y presentar un informe, el cual no tiene carácter obligatorio y sólo sirve para arrojar luz sobre la disputa.

Comisiones de límites

Son cuerpos intergubernamentales bilaterales constituidos para la delimitación precisa de la línea de la frontera que se haya convenido por tratado, y para resolver los problemas que causan los límites arcifinios, v.gr., los ríos internacionales, proponiendo medidas y soluciones cuando ocurre cambio en el cauce.

En ocasiones, estos cuerpos tienen encomendadas funciones muy importantes, como la Comisión Internacional de Límites y de Aguas México-Estados Unidos, que se estableció por el Trata-

do de Aguas de 1944 sobre la antigua Comisión de Límites, y tiene facultades para proponer medidas, ajustar diferencias y construir y operar estaciones medidoras (Art. 24 del Tratado).

Conciliación

La conciliación es un proceso instituido por las Partes mismas para el caso de que se presente una controversia. Es un paso más allá de las comisiones de investigación (V. *comisiones de investigación*), pues los conciliadores no sólo investigan los hechos relativos a la disputa, sino que sugieren alguna solución viable. El dictamen de las comisiones de conciliación no liga a las Partes. Los antecedentes son los “Tratados Bryan” o de *cooling off*. La ventaja de las comisiones de conciliación es que producen un periodo de “enfriamiento” que permite un ajuste de la controversia por las Partes mismas, una vez pasado el momento crítico.

Conferencia de Bogotá (1948)

Sin duda la más importante de las conferencias interamericanas fue la IX, celebrada en Bogotá en abril de 1948. Dio nacimiento a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que articula todo el Sistema Interamericano. En esa Conferencia se adoptaron también el Tratado de Soluciones Pacíficas, o Pacto de Bogotá, que sólo tiene once Estados adherentes, y el Convenio Económico, que no tuvo más que tres Miembros, y que por lo mismo no entró nunca en vigor. La Conferencia adoptó un número crecido de resoluciones, entre las que destaca la XXXV, relativa al reconocimiento de gobiernos *de facto*.

Conferencia de Buenos Aires (1936)

Esta reunión, llamada de “consolidación de la paz”, se caracterizó primero porque asistió personalmente el Presidente Roosevelt y propuso el procedimiento de consulta que desde ahí se instituyó en el Sistema Interamericano. Después, porque en ella se encontró la fórmula de paz para la guerra del Chaco, demos-

trando la utilidad de asambleas de este tipo para la solución de conflictos interamericanos. Y por último, porque se adoptó el Protocolo de No Intervención, por el cual Estados Unidos admitió con una pequeña reserva el principio de la no intervención.

Conferencia de Caracas (1954)

Fue la última de las conferencias interamericanas (la X) y marcó una peligrosa declinación del sistema interamericano de conferencias. Se caracterizó por la implacable posición del señor John Foster Dulles, Secretario norteamericano de Estado, que llevó a la conferencia el llamado “monroísmo ideológico”, o sea una actitud hermética contra el comunismo en América.

Conferencia de Consulta

El procedimiento de consulta es una institución típica de las relaciones interamericanas. Fue instaurado a instancia del Presidente Roosevelt desde la Conferencia de Consolidación de la Paz celebrada en Buenos Aires en 1936. Consiste en convocar a una reunión a los titulares de relaciones exteriores de las repúblicas americanas cada vez que surja un conflicto que pueda amenazar la seguridad o la integridad territorial de cualquiera de las naciones de este continente, o en el caso de cualquier asunto urgente o de interés común, para consultarse, esto es, para intercambiar información y opiniones y tomar medidas concertadas. La consulta se consagró en el Tratado de Río de 1947 (Arts. 3º y 11) al crearse el Órgano de Consulta, aunque no se definieron sus atribuciones. Fue la Carta de la Organización de Estados Americanos (Art. 39, ahora Art. 59) la que precisó sus funciones.

La Conferencia de Consulta, o de Ministros de Relaciones Exteriores, también llamada “de Cancilleres”, desplazó a la Conferencia Interamericana, pues resultaba muy atractiva. Al reformarse en 1967 la Carta de la OEA, en Buenos Aires, se creó la Asamblea General (Arts. 52 y ss.) que recuperó muchas de las funciones de la Conferencia Interamericana que se habían dejado perder. Además, la circunstancia de que la Asamblea se reúne

cada año ha hecho que la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores pierda importancia. Sin embargo, estas conferencias de consulta pueden resultar útiles todavía para asuntos de emergencia o casos especiales.

Conferencia de Chapultepec (1945)

Llamada también Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, esta reunión fue altamente importante, pues de ahí salieron las propuestas latinoamericanas para la modificación del proyecto de organización internacional de Dumbarton Oaks, una de las cuales se reflejó en la redacción final de la Carta de las Naciones Unidas. En ella se discutió también el concepto de seguridad colectiva regional, que desembocó dos años más tarde en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR, o Tratado de Río) de 1947, adoptado durante la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Continental.

Conferencia de Ginebra sobre Espacio Marítimo

Fue una de las reuniones más interesantes sobre el derecho del mar. Celebrada en 1958, en ella se suscribieron los cuatro convenios sobre alta mar, sobre plataforma submarina, sobre pesca y sobre mar territorial. No obstante, la Conferencia de Ginebra dejó sin tratar muchos aspectos muy interesantes del derecho de los espacios marítimos, algunos de los cuales pasaron a ser examinados en la Tercera Conferencia del Derecho del Mar, celebrada en Caracas del 20 de junio al 28 de agosto de 1974, en Ginebra, de marzo a mayo de 1975, y en Nueva York en 1976.

Conferencia de La Habana

Fue la VI Conferencia Internacional de Estados Americanos (1928) y marcó un arranque muy importante del Sistema Interamericano. De ahí salieron convenciones muy relevantes, por ejemplo, sobre agentes consulares, tratados, asilo diplomático, derechos y deberes de los Estados en caso de luchas civiles, el Código Bustamante y una convención sobre aviación comercial. Ahí comenzó a tratarse el tema de la no intervención, preparándose el terreno

para soluciones más reales adoptadas con posterioridad. También surgió de ahí el fundamento de la organización regional, pues se adoptó la Convención sobre la Unión Panamericana, que contiene los elementos de lo que después fue la OEA.

Conferencia de Montevideo

Fue la VII Conferencia Interamericana y se llevó a cabo en 1933. Se caracterizó porque ahí fue adoptada la Declaración de Derechos y Deberes de los Estados, en la que aparece la condena de la intervención de un Estado en los asuntos internos y externos de otros, que luego se incrustó en el artículo 15 de la Carta de la OEA.

Conferencia de Río de Janeiro (1947)

También llamada Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Continental, se celebró en septiembre de 1947. Fue convocada para discutir el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca en Caso de Ataque Armado, “para dar forma permanente a los principios contenidos en el Acta de Chapultepec”. De ahí salió el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), uno de los instrumentos más importantes del Sistema Interamericano y cuya discutida aplicación vino a dislocarlo. Esta situación tan poco afortunada originó que en julio de 1975 se reuniera, en San José, una conferencia especial que acordó reformar el TIAR, aunque muy probablemente el proceso de ratificación que ponga en vigor las modificaciones acordadas en Costa Rica tome algunos años.

Conferencias Panamericanas o Interamericanas

Son las reuniones de los países de América Latina con Estados Unidos, que dieron forma al Sistema Interamericano contemporáneo (V. *Sistema Interamericano*). Se celebraron diez en total, la primera fue en Washington, en 1889-1890; la segunda, en México en 1902; la tercera tuvo lugar en Río de Janeiro, en 1906; la cuarta se celebró en Buenos Aires, en 1910; en Santiago de Chile se reunió la quinta, en 1923; la sexta en La Habana, en 1928; la séptima en Montevideo, en 1933; la octava en Lima,

en 1938; la novena, constitutiva de la Carta de la OEA, en Bogotá, en 1948, y la décima en Caracas, en 1954. (Consúltese *Conferencias Internacionales de los Estados Americanos*, Dotación Carnegie para la Paz Universal, Washington, 1931; *Primer Suplemento*, Washington, 1940, y *Segundo Suplemento*, Washington, 1954.)

Conquista

Se designa con este término a toda adquisición de territorio obtenido por la fuerza en contra de otro Estado. Se llama también subyugación. La conquista no confiere título válido en el derecho moderno, y está proscrita especialmente en varios instrumentos internacionales, como la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Art. 20).

Consulta

Procedimiento o término que, en el lenguaje diplomático, se emplea para designar el examen común hecho por varios gobiernos, de un asunto, de una situación, de un incidente, de la actitud a adoptar, de medidas que deberán tomarse, o el hecho de tomar el consejo de otro gobierno. Término empleado con ese sentido en las expresiones “entrar en consulta”, “recurrir a la consulta”.

Contigüidad

Vecindad inmediata de un espacio con relación a otro, caracterizada por el hecho de que esos espacios se tocan. Es una noción invocada en el orden internacional:

a) para pretender soberanía sobre un territorio que toca a otro territorio, en el cual se ha adquirido la soberanía y del que se es vecino;

b) para servir de base a la concepción según la cual un Estado tiene, en una parte limitada del alta mar llamada zona contigua, que se extiende más allá de las aguas territoriales, ciertas competencias o cierta jurisdicción para fines determinados.

Curso

Término empleado para designar el hecho de que los particulares armen navíos de guerra con la autorización y bajo el control y la responsabilidad de un Estado beligerante para efectuar, a su riesgo y beneficio, operaciones de guerra marítima. También se llama curso al conjunto de operaciones de guerra marítima efectuadas por los particulares en las condiciones indicadas. El curso fue abolido por la Declaración de París de 1856, que ha sido generalmente aceptada por la comunidad internacional.

Corte Permanente de Arbitraje

Su nombre es equívoco, porque ni es permanente ni se trata de un tribunal. Fue creada por el Convenio de La Haya, en 1907. Consiste más bien en una larga lista de personas de reconocida competencia en materia de derecho internacional, que gozan de la más alta reputación moral. Cada Parte signataria puede nombrar no más de cuatro miembros, que duran seis años, pero con posibilidades de redesignación. De allí se toma a los árbitros que de acuerdo con los Estados contendientes han de componer el tribunal arbitral. La Corte Permanente de Arbitraje está estructurada peculiarmente, pues la componen: *a)* la lista referida antes, que incluye a casi quinientas personas; *b)* el Consejo Administrativo, integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores de Holanda y los agentes diplomáticos de los miembros de las convenciones de 1899 y de 1907, acreditados en los Países Bajos, y *c)* la Oficina Internacional, a cargo de un Secretario General con sede en La Haya.

Costumbre internacional

Es una fuente de derecho internacional positivo aportada por la práctica internacional cuando ella determina que cierta línea de conducta se considera como obligatoria en derecho (*opinio juris*). Aparece en el Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia como “la costumbre como evidencia de una práctica

aceptada generalmente como derecho”, la cual es expresión poco clara, pues en realidad la práctica es la que evidencia a la costumbre y no viceversa. Por otra parte, debe aclararse que la práctica es cosa diferente de la costumbre, pues la primera debe usarse para indicar el conglomerado de pasos que son formativos del derecho, en tanto que el término “costumbre” debe reservarse para el derecho mismo. La práctica sugiere el proceso formativo, la costumbre su acabamiento. La práctica es evidencia del acto de creación del derecho y la costumbre es el resultado. La mayor parte de las normas del derecho internacional provienen de la costumbre.

Chamizal, El

Se llama así a una porción de territorio de unas 260 hectáreas, situada entre Estados Unidos y México en la vecindad de Ciudad Juárez, cuya titularidad quedó indecisa por una mutación que sufrió el cauce del Río Bravo por la avenida de 1864. Se denomina así por la hierba (chamizo) que crecía ahí en abundancia. Surgió el problema de atribuir el dominio de ese territorio al crearse en 1889 la Comisión Internacional de Límites, que se declaró incompetente para resolver la diferencia. En 1910 se firmó un compromiso de arbitraje que establecía un tribunal formado por los dos Comisionados de Límites y un jurista neutral de nacionalidad canadiense.

El tribunal falló salomónicamente, estableciendo que una parte de ese territorio, o sea aquella comprendida entre el cauce del río en 1852 y el de 1864, antes de la gran avenida, correspondía a los Estados Unidos, y la otra parte, o sea la que abarcaba la desviación del cauce, tocaba a México. Sin embargo, no pudo determinarse en el año de 1911, cuando se dio el fallo, por dónde iba el cauce en 1864.

Después de no pocos forcejeos diplomáticos en los que se inculpaba a Estados Unidos del incumplimiento del laudo, pudo encontrarse una fórmula de solución, contenida en el Tratado de 29 de agosto de 1963, por el que se entregó a México una superficie de 256 hectáreas, se enderezó y canalizó el cauce del Río Bravo y se urbanizó una zona otrora inservible.

Declaración de París

Expresión condensada que designa la Declaración que reglamenta diversos puntos de derecho marítimo firmada el 16 de abril de 1856 por los plenipotenciarios de las potencias representadas en el Congreso de París, y por la cual quedó abolido el corso marítimo.

Declaraciones

Por declaración, en el campo internacional, se han entendido tradicionalmente cuatro diferentes cosas. En una primera acepción significa la parte declarativa de un tratado, también llamada proemio. En su segundo significado, una declaración equivale a una manifestación de política o de conducta que se piensa seguir en el futuro por una nación o por varias de consuno. En este sentido la Carta del Atlántico de 14 de agosto de 1941 es una declaración. En cuanto al tercer aspecto del vocablo, ha habido tratados que indebidamente han sido llamados declaraciones, como la Declaración de París sobre Derecho Marítimo de 1856, que es en realidad una convención multilateral. Finalmente, la declaración significa una manifestación unilateral que produce efectos jurídicos, y éstos son los casos que propiamente deben considerarse como negociaciones jurídicas internacionales. Por ejemplo, el reconocimiento, el anuncio del bloqueo, etc., se traducen de modo inmediato, con respecto a terceros Estados, en normas jurídicas internacionales.

Independientemente de lo anterior, existen actos de organizaciones internacionales, por ejemplo, de las Naciones Unidas, o de organismos especializados, o de organizaciones regionales, que, aunque tienen un valor jurídico muy importante, son fundamentalmente resoluciones, por ejemplo, la Declaración de Soberanía sobre los Recursos Naturales (1803, XVII, de 14 de diciembre de 1962, confirmada por la Resolución 3171, XXVIII, de 17 de diciembre de 1973); la Declaración de Concesión de Independencia a los Pueblos y Países Coloniales (1514, XV, de 14 de diciembre de 1960); la Declaración de Principios Jurídicos que Gobiernan las Actividades de los Estados en la Exploración y Uso del Espacio Exterior (1962, XVIII, del 13 de diciembre de

1963), y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (3281, XXIX, de 17 de diciembre de 1974).

Denegación de justicia

Está asociada íntimamente con la protección diplomática, las reclamaciones de extranjeros, la Cláusula Calvo, la responsabilidad internacional del Estado y el agotamiento de los recursos locales. No existe gran precisión para señalarla. En un sentido amplio, sostenido por autores de las grandes potencias, todo daño de un Estado a un extranjero constituye denegación de justicia. En un sentido estricto, sostenido principalmente por el salvadoreño Guerrero, sólo existe denegación de justicia cuando se rehúsa conceder a los extranjeros el libre acceso a los tribunales.

El término, sin embargo, es susceptible de ser delimitado a la luz de la práctica internacional y de la lógica. Desde un primer punto de vista, denegación de justicia implica por fuerza una referencia a actos de tribunales que pueden técnicamente negar la aplicación de justicia; por ejemplo, los tribunales penales, que no satisfacen intereses privados sino que actúan en nombre de la comunidad reprimiendo delitos. En consecuencia, únicamente los tribunales civiles, mercantiles o administrativos pueden resultar responsables de justicia denegada. Por otra parte, sólo algunos de los actos de estos cuerpos judiciales pueden integrar la figura de denegación de justicia, o sea aquellos en los cuales el extranjero dañado por un acto del Estado busca reparación y ella se le niega injustamente.

Debe decirse, por último, que esa figura ocurre al término de las instancias de un proceso judicial, esto es, cuando se han agotado todos los recursos legales a disposición del promovente. En sustancia, puede definirse la denegación de justicia como la falla en proporcionar a un extranjero todos los beneficios que la organización judicial de un país, considerada como un todo, concede a sus propios ciudadanos, con todas las excelencias o deficiencias que caractericen al sistema judicial de ese país.

Descubrimiento

Fue un método de adquirir territorio, que consistía en avistar una tierra, visitarla e inscribirla en la bitácora del barco. Por este método las potencias europeas se apoderaron de numerosos territorios en los siglos XV, XVI y XVII. Hoy está en franco desuso.

Doctrina Calvo

Consiste en la teoría expresada por el jurista argentino Carlos Calvo (1824-1893) y fundada en la igualdad de los Estados, que proscribe las intervenciones de un Estado en los asuntos de otro con pretexto de daños reales o supuestos causados a los ciudadanos del primero, reclamándose indemnización por medio de la interposición diplomática. Se esgrime también el argumento de que el extranjero no tiene por qué recurrir a la protección diplomática de su gobierno, pues él no puede pretender mayores derechos que los propios nacionales, y debe conformarse con los remedios que proporciona la jurisdicción local.

Doctrina Drago

Está contenida en una nota dirigida por el doctor Luis María Drago, Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina, al Secretario de Estado de Estados Unidos, el 29 de diciembre de 1902, protestando por la acción de las escuadras alemana, inglesa e italiana, que bombardearon Puerto Cabello, Venezuela, ese mismo año, para obtener el cobro de deudas contractuales contraídas con particulares de esas naciones. Drago sostuvo que la deuda pública de un Estado no puede dar lugar a una intervención armada, esto es, condena el empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales de un Estado, pues obrar con esa violencia es como poner a una nación en manos de un acreedor particular.

Esta doctrina fue recogida en la Conferencia de La Haya de 1907, pero se añadió una limitación que casi la invalidaba: la intervención sería lícita cuando el Estado deudor hubiese rehusado una oferta de arbitraje, o no hubiese cumplido el laudo

arbitral. Los países americanos que habían aceptado la Convención I de La Haya la denunciaron en 1931. Ahora se reconoce el principio en el derecho internacional, máxime que se condena el uso de la fuerza en la Carta de las Naciones Unidas.

Doctrina Estrada

Se conoce con este nombre la declaración que hizo el Secretario de Relaciones Exteriores de México, don Genaro Estrada, el 27 de septiembre de 1930:

Con motivo de cambios de régimen ocurridos en algunos países de la América del Sur, el Gobierno de México ha tenido necesidad, una vez más, de decidir la aplicación, por su parte, de la teoría llamada de “reconocimiento” de Gobierno.

Es un hecho muy conocido el de que México ha sufrido como pocos países, hace algunos años, las consecuencias de esa doctrina, que deja al arbitrio de gobiernos extranjeros el pronunciarse sobre la legitimidad o ilegitimidad de otro régimen, produciéndose con ese motivo situaciones en que la capacidad legal o el ascenso nacional de gobiernos o autoridades, parece supeditarse a la opinión de los extraños.

La doctrina de los llamados “reconocimientos” ha sido aplicada a partir de la Gran Guerra, particularmente a naciones de este continente, sin que en muy conocidos casos de cambios de régimen en países de Europa los gobiernos de las naciones hayan reconocido expresamente, por lo cual el sistema ha venido transformándose en una especialidad para las repúblicas latinoamericanas.

Después de un estudio muy atento sobre la materia, el Gobierno de México ha transmitido instrucciones a sus Ministros o encargados de negocios en los países afectados por las recientes políticas, haciéndoles conocer que México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimientos porque considera que ésta es una práctica denigrante que, sobre herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados en cualquier sentido por otros gobiernos, quienes de hecho asumen una actitud de crítica al decidir, favorable o desfavorablemente, sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros. En consecuencia, el Gobierno de México se limita a mantener o retirar, cuando lo crea

procedente, a sus agentes diplomáticos y a continuar aceptando, cuando también lo considere procedente, a los similares agentes diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditados en México, sin calificar, ni precipitadamente ni *a posteriori*, el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o sustituir a sus gobiernos o autoridades. Naturalmente, en cuanto a las fórmulas habituales para acreditar y recibir agentes y canjear cartas autógrafas de Jefes de Estado y Cancillerías, continuará usando las mismas que hasta ahora, aceptadas por el derecho internacional y el derecho diplomático.

Aunque el texto de este pronunciamiento no contiene en sí una postulación definida sobre una determinada manera de reconocer, aparentemente posee una dinámica intrínseca, un oculto carisma, pues fue aclamado por dondequiera y recibido como tesis apta y buena. Aunque no parece haber acuerdo entre sus panegiristas en cuanto al significado auténtico de la doctrina, pues unas veces fue considerada como equivalente al reconocimiento tácito o implícito, otras se estimó que propiciaba la continuidad de relaciones pese al cambio brusco y de otro lado se le vio simplemente como un sustituto del acto del reconocimiento, más bien debe entenderse como una indicación del resentimiento general hacia la política norteamericana del reconocimiento y no una prescripción sobre determinada práctica a seguir en los casos de cambio repentino de régimen.

Posteriormente, después de ser aplicada por los gobiernos hispanoamericanos y tras de haber sido objeto de copioso análisis doctrinario, la interpretación más aceptable fue considerarla como una crítica al empleo del reconocimiento como arma política, por una parte, y como manifestación del deseo de no interferir en los asuntos internos de otro país, por la otra.

En Bogotá, en la IX Conferencia Internacional de Estados Americanos, se adoptó la resolución XXXV, que viene a ser prácticamente una continentalización de la Doctrina Estrada. (V. César Sepúlveda, *La Teoría y la Práctica del Reconocimiento de Gobiernos*, UNAM, 2a. edición, 1974.)

Doctrina Jefferson

Se denomina así al pronunciamiento hecho en 1792 por el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Thomas Jefferson, en relación con la actitud del Gobierno norteamericano frente a los acontecimientos en Francia, que determinaron la muerte del monarca y el establecimiento de la República. Jefferson, en una instrucción a Morris, Ministro de Estados Unidos en París, de 7 de noviembre de 1792, dijo lo que constituyó después la parte capital de la doctrina: “Va de acuerdo con nuestros principios determinar que un gobierno legítimo es aquel creado por la voluntad de la nación, sustancialmente declarada.” Y en otra comunicación posterior al mismo agente diplomático: “Evidentemente, no podemos negar a ninguna nación ese derecho sobre el cual nuestro propio gobierno se funda: que cualquier nación puede gobernarse en la forma que le plazca, y cambiar de esa forma su propia voluntad; y que puede llevar sus negocios a naciones extranjeras a través de cualquier órgano que estime adecuado, sea monarca, convención, asamblea, presidente o cualquier cosa que escoja. La voluntad de la nación es la única cuestión esencial a considerar.”

Doctrina Monroe

Consiste fundamentalmente en la declaración de política expedida por el quinto Presidente de los Estados Unidos, James Monroe, en ocasión del mensaje del Ejecutivo al Congreso el 2 de diciembre de 1823, y en la que se expresan algunos puntos de política internacional norteamericana. En esa ocasión expresó Monroe en esencia:

1º Consideramos sin esperanza que España recupere sus pérdidas coloniales; 2º Veríamos como una disposición no amistosa el intento de cualquier potencia europea para oprimir a los pueblos que han alcanzado su independencia, o para controlar su destino; 3º Consideramos como un acto inamistoso que cualquier potencia europea pretenda extender su sistema político a este hemisferio, y 4º El continente americano, por la libre condición que ha asumido y que mantiene, no está abierto por más tiempo a la colonización europea.

Sustancialmente, pues, la manifestación de Monroe se reduce a dos puntos únicamente: *a)* una declaración contra ulteriores colonizadores europeos en este continente, y *b)* una declaración enfática al considerar actos no amistosos para los Estados Unidos todos aquellos que afecten su seguridad, así como los intentos de las potencias europeas de extender su sistema a este hemisferio, o de sojuzgar o dirigir el destino político de cualquiera de las repúblicas americanas.

Doctrina Tobar

Esta fórmula representa la vuelta a la teoría europea de la legitimidad dinástica. Fue enunciada por el doctor Carlos Tobar, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, en carta de 15 de marzo de 1907, al Cónsul de Bolivia en Bruselas:

Las repúblicas americanas, por su buen nombre y crédito, aparte de otras consideraciones humanitarias y altruistas, deben intervenir de modo directo en las decisiones internas de las repúblicas del continente. Esta intervención podría consistir, a lo menos, en el no reconocimiento de gobiernos de hecho surgidos de revoluciones contra la constitución.

En la Convención de Washington de 1907 suscrita por Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, se pactó:

Art. 1°: Los gobiernos de las Partes contratantes no reconocerán a ningún gobierno que surja en cualquiera de las cinco repúblicas por un golpe de Estado o una revolución contra un gobierno reconocido, mientras la representación del pueblo libremente electo no haya reorganizado al país en forma constitucional.

Esta misma disposición vuelve a aparecer en el Tratado General de Paz y Amistad de 7 de febrero de 1923, entre los mismos países.

Doctrina Wilson

Esta doctrina sobre el reconocimiento *de facto* se desprende de un discurso del Presidente Wilson, de 11 de marzo de 1913, pronunciado en Mobile, Alabama, en el cual expresaba sus ideas

sobre la naturaleza de un gobierno republicano justo, y posiblemente sin darse cuenta, abogaba por la Doctrina Tobar, enunciada seis años antes.

En esa ocasión dijo:

La cooperación sólo es posible cuando está sostenida en todo momento por el proceso ordenado del gobierno justo que se funda en el derecho, no sobre la fuerza arbitraria e irregular. Mantenemos, como estoy seguro que los líderes de los gobiernos republicanos mantienen dondequiera, que el gobierno justo reposa en el consentimiento de los gobernados, y que no puede haber libertad sin el orden basado en el derecho y sobre la conciencia y la aprobación públicas. Veremos que tales principios constituyan las bases de intercambios mutuos, y respeto y ayuda mutuos entre nuestras repúblicas hermanas y nosotros. El desorden, las intrigas personales y el desafío a los derechos constitucionales debilitan y desacreditan al gobierno. No tenemos simpatía por quienes buscan detentar el poder gubernamental para su ambición o interés personal... no puede haber paz estable y duradera en tales circunstancias. Como amigos preferimos a aquellos que actúan en interés de la paz y del honor, que protegen los derechos privados y respetan los límites de la disposición constitucional.

Embargo

Es una medida de origen antiguo, que consiste en que un Estado impide la salida de navíos extranjeros que se encuentran en sus puertos o aguas territoriales, bien en previsión del estallido de la guerra (embargo preventivo), bien como represalia, bien como una medida de seguridad para impedir que se divulguen por ese conducto noticias que se desea mantener secretas o confidenciales.

También se usa el término para designar la prohibición de exportar ciertas mercancías de guerra, como armas y municiones, hacia Estados en guerra, o hacia países que puedan convertirse en agresores.

Espacio aéreo

Zona de la atmósfera colocada por encima del territorio nacional y dentro de la cual el Estado ejerce soberanía completa y exclu-

siva. La línea de demarcación del espacio aéreo no se ha fijado todavía. Se han propuesto veinticinco, treinta y cincuenta y dos millas, por pensar que sería el máximo de altura alcanzada por las aeronaves. También se dice que el espacio aéreo llega hasta donde principia el espacio ultraterrestre (V. *espacio ultraterrestre*).

Espacio ultraterrestre

Zona situada más allá del límite del espacio aéreo, y para la cual la comunidad de naciones debe establecer normas que regulen el ejercicio de los derechos de los Estados. Aún no existe legislación sobre el espacio ultraterrestre, pues los instrumentos que hay constituyen sólo intentos de reglamentación. Ellos son: *a*) la Declaración de Principios Jurídicos que Gobiernan las Actividades de los Estados en la Exploración y Uso del Espacio Exterior (Resolución de la Asamblea General, 1962, XVIII); *b*) el Tratado sobre los Principios que Gobiernan las Actividades de los Estados en la Exploración y Uso del Espacio Exterior, incluyendo la Luna y otros Cuerpos Celestes (Resolución 2222, XXI), y *c*) el Convenio para el Rescate de Astronautas, la Devolución de Astronautas y la Devolución de Objetos enviados al Espacio Exterior (Resolución 2345, XXII).

Expropiación

En el derecho internacional tiene excepcional importancia la toma por un gobierno de la propiedad extranjera, pues produce considerables efectos legales y políticos. Los países industrializados siguen discutiendo todavía que, cuando se expropia, la compensación debe ser “pronta, efectiva y adecuada”, por más que no existe regla al respecto en el derecho de gentes. Las naciones en desarrollo sostienen que la indemnización debe ir de acuerdo con el derecho interno, y que puede diferirse el pago, el cual, además, puede hacerse en moneda del país o en especie. México pudo efectuar la compensación en abonos en el caso de la expropiación petrolera, y desde entonces no se observan en este país casos de ocupación de bienes extranjeros, pues más bien se ha optado por adquirir los intereses por su valor comer-

cial, como en el caso de la Azufrera Panamericana, de la Mexican Light & Power, etc.

Frontera

Es la línea de delimitación entre dos Estados vecinos o entre territorios sometidos a autoridades políticas diferentes.

Se habla de fronteras naturales y de fronteras artificiales. Las primeras son accidentes geográficos —v.gr., un río, montañas— que se aprovechan para separar un territorio de otro. Las segundas son hechas por el hombre para indicar la línea de demarcación. Las fronteras se fijan usualmente por tratado.

Igualdad de los Estados

Expresión empleada para enunciar la idea de que, por virtud del derecho de gentes y bajo reserva de obligaciones convencionales que han aceptado los Estados, éstos tienen la misma aptitud, por una parte, para adquirir y ejercer derechos, y por la otra, para asumir y cumplir obligaciones.

Inmunidad a la jurisdicción

Consiste en una restricción que el derecho internacional señala a la competencia de los tribunales de un Estado, por la que prácticamente o de hecho no están sujetos a tal competencia los actos de los Estados extranjeros y de su jefe de Estado, los miembros de las misiones diplomáticas, los cónsules y los navíos de guerra extranjeros, ciertas instituciones internacionales y sus funcionarios, y los extranjeros en países de capitulaciones.

Insurgencia

Fenómeno de orden interno que consiste en el levantamiento armado contra un gobierno en el interior de un Estado y en la organización, en cierto modo, de alguna forma de autoridad po-

lítica en el territorio que se domina. La cuestión de insurgencia está ligada con la del reconocimiento (V. *reconocimiento*).

Intervención

Con este término se designa la acción de un Estado que se mezcla de una manera notoria e indebida en los asuntos o en la competencia de otro u otros Estados. Las continuas intervenciones de las potencias en los asuntos de los países latinoamericanos han dado lugar al principio o norma de la no intervención (V. *no intervención*).

Libertad de los mares

Es un concepto que significa que el océano no está ni puede estar bajo la soberanía de un Estado particular, ni parte alguna del mismo puede quedar sujeta en épocas de paz a la jurisdicción de algún Estado. En esos espacios sólo puede aplicarse el derecho internacional, con exclusión de la autoridad nacional de cualquier país. El alta mar es objeto del derecho de gentes.

Actualmente se discute desde dónde debe medirse el mar abierto. Probablemente después de las Conferencias de Caracas de 1974, de Ginebra de 1975 y de Nueva York de 1976, pueda determinarse el punto desde el cual deba computarse el mar abierto. Debe aclararse que la libertad de los mares no es libertad para su uso indiscriminado y sin ninguna limitación, sino más bien, como dice la Convención de Ginebra sobre el Alta Mar, consiste en la libertad de navegación, de pesca, de tender cables y ductos submarinos, y de sobrevolar el alta mar. Existe la tendencia firme de limitar la libertad de los mares, en bien de la comunidad, en lo que se refiere a los recursos pesqueros y al suelo del océano.

Líneas de base recta

Es un método para empezar la delimitación del mar territorial y consiste en el trazo de líneas rectas tiradas de un punto de la

costa a otro y de una isla a otra, o bien, de la costa a la isla o viceversa, de tal manera que el límite exterior del mar territorial se determine por líneas rectas paralelas a las primeras, y a una distancia tal que comprenda la anchura establecida del mar territorial.

Mandatos

Término tomado del derecho interno para designar, en virtud del artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, un régimen aplicable a las colonias y territorios que fueron desprendidos, después de la Primera Guerra Mundial, de aquellos Estados que los venían gobernando, y que estaban habitados por pueblos aún no capaces de manejarse por sí mismos, con el fin de asegurar su desarrollo por la comunidad internacional, para dar cumplimiento a “la encomienda sagrada de la civilización”. Hubo tres tipos de mandatos:

Iraq, Palestina y Transjordania fueron mandatos británicos, mientras que Líbano y Siria estuvieron bajo la tutela francesa (mandatos A).

Los mandatos B se constituyeron sobre el Togo y Camerún, ambos divididos entre Francia y Gran Bretaña; Tangañika, administrada por los británicos, y Ruanda Urundi por los belgas.

Los mandatos C se distribuyeron de la siguiente manera: África Sudoccidental (conocida ahora como Namibia) a la Unión de Sudáfrica; Samoa a Nueva Zelanda; Nauru a Gran Bretaña, Australia y Nueva Zelanda conjuntamente; otras islas del Pacífico al sur del Ecuador a Australia, y las islas del Pacífico al norte del Ecuador al Japón.

El régimen de mandatos fue sustituido por el de fideicomisos, establecido en los artículos 76 y ss. de la Carta de las Naciones Unidas.

Mar patrimonial

Concepto aportado por la teoría latinoamericana y propugnado por el Presidente Echeverría, por el cual se reclama para el Estado del litoral una zona contigua más allá de las doce millas de

mar territorial y hasta un límite de doscientas millas, y el derecho de explotación exclusiva de los recursos naturales situados en las aguas, el suelo y el subsuelo de esa faja. Los otros Estados gozan en esa zona de los derechos de navegación, de sobrevuelo y de tendido de ductos y cables submarinos. Se trata, pues, de una zona económica y de jurisdicción especial, y no de soberanía (V. *mar territorial y zona económica exclusiva*).

Mar territorial

Se denomina así a la faja marítima que, contigua al territorio del Estado, le está reservada para realizar funciones soberanas con exclusión de otros Estados, los cuales tienen sólo el derecho de tránsito inocente. La anchura de esta faja no ha sido fijada en general por el derecho internacional, aunque existe una clara tendencia a admitir una extensión de doce millas náuticas para el mar territorial.

Mediación

Cuando un Estado, un dirigente político o una institución, al suscitarse una disputa entre dos o más países, intervienen de alguna manera en las negociaciones que tienen lugar en ocasión de la diferencia, se da la mediación. El mediador hace propuestas en un esfuerzo por ayudar a las Partes contendientes a llegar a un arreglo. Existe también la mediación colectiva, que un grupo de naciones interpone en una controversia, por ejemplo, en el caso de la guerra del Chaco de 1936.

La mediación colectiva está prevista en la Carta de las Naciones Unidas (Arts. 34 y 35) y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Art. III, inciso g).

La mediación se diferencia de los buenos oficios en que éstos son espontáneos y por ellos sólo se exhorta a los contendientes a recurrir a la negociación.

Negociación

La negociación, que es el arreglo directo de los conflictos o diferencias que surgen entre los Estados por las vías diplomáticas

comunes, es la forma mejor utilizada, y probablemente la más idónea, para terminar las controversias. La negociación es el método más clásico, más antiguo, más simple y el más utilizado. La mayor parte de las diferencias entre los Estados es resuelta a través de la negociación diplomática. Puede funcionar por sí misma, o bien preceder o acompañar a cualquiera de los demás medios de arreglo.

Es un método muy práctico para terminar conflictos menores, pero resulta insuficiente cuando se trata de controversias importantes. No puede ser un método imparcial, ya que cada una de las Partes está representando en todo caso el “interés nacional”, y cada una de ellas tiene en su territorio el control de los medios de información. Tampoco parece muy eficaz en el caso de diferencias entre una nación grande y otra pequeña, pues aquélla intentará siempre imponer su voluntad. La técnica de la negociación adolece de todas las insuficiencias atribuibles a la diplomacia de nuestro tiempo. Empero, el buen diplomático siempre tendrá éxito en la negociación. Un ejemplo de un negociador brillante en nuestro tiempo es el doctor Henry Kissinger.

No intervención

Principio que, nacido en las relaciones interamericanas, ha trascendido al campo universal. La Carta de la Organización de los Estados Americanos en su Art. 18 dispone que “ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir, directa o indirectamente y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro”. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria practicadas contra la personalidad del Estado, o sus elementos políticos, económicos y culturales.

En ese sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado la Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, que reproduce el lenguaje del Art. 18 de la Carta de Bogotá, y que fue aprobada por aclamación.

Ocupación

Consiste en el establecimiento de un Estado en un territorio hasta entonces sin dueño, con el propósito de incorporarlo a su dominio nacional y ejercer soberanía sobre él. Cuando se ocupa habiendo un dueño, se trata de una conquista. Para que opere, la ocupación ha de efectuarse ejerciendo todas las funciones de soberanía.

Opinión consultiva

Se designa con este nombre la opinión o el dictamen emitido sobre una cuestión jurídica por la Corte Internacional de Justicia —y antiguamente por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional—, después de un examen judicial, a solicitud de un órgano internacional calificado para tal fin, como por ejemplo la Asamblea General o el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. No tiene un carácter obligatorio pero sirve para ilustrar al órgano que la ha solicitado. Las opiniones o dictámenes de un cuerpo de gran autoridad jurídica son de considerable valor para clarificar las diferencias y para proporcionar puntos que puedan servir de base para un arreglo. Aun cuando los Estados muestran propensión a no considerarse obligados por los dictámenes de la Corte, no obstante que son solicitados por ellos mismos, las opiniones consultivas en ocasiones han resultado tan importantes como las decisiones de la Corte, pues en virtud de ellas puede prevenirse o terminarse una diferencia internacional. La Corte ha expedido quince opiniones consultivas desde 1946.

Persecución

El derecho de persecución consiste en continuar, en alta mar, la caza de un navío extranjero comenzada en las aguas territoriales de un Estado por uno de sus buques de guerra. El alcance puede tener lugar en el mar libre, y con ello no se violan los derechos de libertad marítima en el océano. También se ha invocado este derecho *hot pursuit* para la persecución de bandoleros

más allá de las fronteras de un Estado, como en el caso de la Expedición Punitiva que persiguió a las fuerzas del general Villa que habían atacado Columbus, Nuevo México, Estados Unidos, desde esta población hasta el Estado de Chihuahua.

Piratería

Se designa así al hecho de recorrer los mares sin vinculación a ningún Estado, cometiendo, con fines privados, actos de violencia contra las naves, las personas y los bienes, y poniendo en peligro la seguridad general, la navegación y el comercio. Se considera, en consecuencia, como un atentado contra el derecho internacional y su represión corresponde a cualquier Estado cualquiera que sea el pabellón que enarbole el pirata.

Plataforma submarina

También llamada “zócalo submarino” o “plataforma continental”, es la cornisa o meseta que rebordea los continentes por debajo del mar y cuya profundidad es más o menos de cien brazas (200 metros, aproximadamente), antes de desplomarse abruptamente en su talud, que baja a los grandes abismos oceánicos. La plataforma continental es un concepto nuevo, que emerge de la declaración del Presidente Truman de 1946. La Convención de Ginebra de 1958 sobre la plataforma submarina, al definirla, introdujo un concepto nuevo, el de explotabilidad, pues en el artículo primero se habla de que el término “plataforma submarina” se usa con referencia “al suelo y subsuelo de las áreas submarinas adyacentes a la costa, pero fuera del área del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de ese límite, en donde la profundidad de las aguas superadyacentes admita la explotación de los recursos naturales de esas áreas”. Este concepto de explotabilidad es bastante peligroso y existe la tendencia a limitarlo. La Convención de Ginebra sobre la plataforma submarina cuenta sólo con cuarenta y un Estados miembros.

Prescripción

Se usa este término, por una parte, para referirse a una manera de adquirir territorio por el transcurso del tiempo, aunque hoy día casi nadie le confiere valor a esta institución, sino como un medio suplementario de obtener un título válido sobre un determinado territorio.

Se emplea también en el sentido de un modo de liberarse de obligaciones, o de su extinción, cuando la Parte que debe cumplirlas no lo hace durante largo tiempo.

Principios generales de derecho

El Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas los menciona como normas que pueden ser empleadas por dicho tribunal para resolver una controversia. Pueden definirse como los principios generales que yacen en todas las normas de derecho, que expresan las cualidades esenciales de la verdad jurídica, y son la sustancia misma de los sistemas jurídicos. Deben considerarse como principios guías del orden jurídico que orientan la interpretación y la aplicación de las normas de derecho internacional. Desde otro punto de vista, pueden definirse como las primeras proposiciones consagradas por el derecho interno de las naciones que pueden ser trasladadas al orden internacional, y que están reconocidas por los sistemas jurídicos de todos los países.

Protección diplomática

Se denomina así a la acción de un funcionario diplomático para reclamar ante el gobierno donde está acreditado cualquier daño, personal o patrimonial, real o supuesto, recibido por un individuo o empresa de la nación del diplomático domiciliado en el país contra el cual se formula la interposición.

La teoría de la protección diplomática está fundada en el principio de que un daño hecho a un individuo es un daño que se causa al Estado al que pertenece, y que debe repararse. Ello no ha sido admitido generalmente, pues se erige en su contra la

doctrina de Carlos Calvo (V. *Doctrina Calvo*), que sostiene en esencia que un extranjero que se radica en otro país se beneficia con esa emigración, y no debe pretender por tanto tener derecho a un régimen diferente y más favorable que el de los nacionales del país. En otras palabras, el extranjero ha establecido una “comunidad de fortuna” con los nacionales, y no debe aspirar a que se le apliquen normas diferentes a las domésticas para reparar algún perjuicio sufrido.

La Cláusula Calvo pretende restringir la protección diplomática y reservar la interposición de estos funcionarios a casos de daño personal, no patrimonial. (V. *denegación de justicia, Doctrina Calvo, Cláusula Calvo y agotamiento de los recursos locales.*)

Reclamaciones

Se llama así usualmente a las acciones de un Estado en contra de otro que pretenden reparación pecuniaria por daños reales o supuestos causados a sus nacionales. Son frecuentes los casos de reclamaciones aducidas por las potencias. Estas conductas llevaron a Carlos Calvo a proponer su doctrina (V. *Doctrina Calvo*) y derivaron en la cláusula que lleva su nombre (V. *Cláusula Calvo*).

Las reclamaciones condujeron al establecimiento de tribunales binacionales para ajustar tales demandas (comisiones mixtas de reclamaciones). México, en particular, ha sido Parte de numerosas de ellas desde el siglo pasado, siendo un ejemplo más reciente el de los famosos Tratados de Bucareli, de 1923. (V. César Sepúlveda, *Dos Reclamaciones Internacionales Fraudulentas contra México, los Casos de Weil y de La Abra, 1868-1900*, México, SRE, Archivo Histórico Diplomático, 1961.)

Reconocimiento de Estados

El reconocimiento de un Estado significa la admisión de un nuevo ente político, como tal, en la comunidad internacional, por considerarse que posee todos los atributos, y que es apto y capaz para desempeñar tal papel.

No debe confundirse el reconocimiento de Estados con el reconocimiento de gobiernos. El reconocimiento de Estados tiene que ver con su nacimiento, con el comienzo de su personalidad internacional, y con su derecho a la existencia. En cambio, el reconocimiento de gobiernos es un asunto que se refiere a la sucesión de autoridades en el interior de un Estado, lo que en nada altera su personalidad jurídica.

Reconocimiento *de facto*

En realidad es incorrecta la expresión, ya que *de facto* es el gobierno objeto del reconocimiento. Un gobierno *de facto* es, en términos generales, un gobierno ilegítimo que ha arribado al poder por algún medio diferente de la sucesión constitucional. También se dice que es un gobierno que obtiene el poder por la violencia.

Sin embargo, se asemeja mucho en sus efectos a un gobierno legítimo, y a veces tiene más consistencia y más autoridad que el gobierno *de jure*. Las características principales de un gobierno *de facto* son que se mantiene a sí mismo, que ha expulsado a las autoridades legítimamente constituidas del asiento de su poder y de las oficinas públicas, y que, mientras existe, debe ser obedecido por los ciudadanos.

México sufrió especialmente esta situación que produjo dificultades y demoras en el reconocimiento por parte de los E. U., cuando Díaz llegó al poder en 1876, con el triunfo de Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, y al asumir Obregón el poder en 1920.

Reconocimiento de gobiernos

Se dice que un gobierno “reconoce” a otro cuando realiza actos que reflejan su conformidad o su intención de mantener relaciones diplomáticas, políticas y de intercambio con el nuevo gobierno, surgido de un movimiento anormal en el que no se ha respetado la sucesión normal o constitucional de un régimen.

La práctica de conceder o negar un reconocimiento se ha utilizado indebidamente con frecuencia para obtener ventajas

unilaterales. Por eso se han erguido doctrinas que protestan contra ese indebido regateo, como la Doctrina Estrada (V. *Doctrina Estrada*).

Últimamente se ha ido consolidando la tesis del automatismo de relaciones, que aconseja a los Estados seguir manteniendo relaciones diplomáticas con el nuevo régimen, cualquiera que sea su orientación ideológica o las circunstancias por las que llegó al poder. Esta postura es la más congruente con las ideas de comunidad internacional y de universalismo, y México la practica con bastante consistencia.

Reconocimiento *de jure*

Esta expresión se usa como contrapartida del reconocimiento *de facto*, aunque en realidad no existe una base científica seria para distinguir un reconocimiento *de jure* de uno *de facto*.

De jure y *de facto* son expresiones elípticas, ya que lo que es *de jure* o *de facto* es el gobierno que se reconoce, no el reconocimiento. Un gobierno *de jure* es aquel que llega al poder siguiendo los métodos legislativos o constitucionales prescritos. (V. César Sepúlveda, *La Teoría y la Práctica del Reconocimiento de Gobiernos*, UNAM, 2a. edición, 1974.)

Regionalismo

Con este nombre se designa a la unión política y pacífica de naciones con cierta contigüidad geográfica, que se agrupan y solidarizan por lazos espirituales, el mismo legado cultural, intereses internacionales comunes y próximos, y, en ocasiones, el mismo idioma. Se trata de una comunidad de intereses y de funciones constituida para salvaguardar su supervivencia y para el desarrollo de relaciones económicas y culturales; es una comunidad ligada por un activo espíritu de cooperación eminentemente pacífica. Cuando varios países se unen por un pacto para la resolución de problemas que afectan a varios de ellos surge lo que se llama un acuerdo regional.

Como ejemplos de agrupaciones regionales puede mencionarse la Organización de los Estados Americanos, la Liga Árabe y la

Organización para la Unidad Africana. La Carta de las Naciones Unidas contiene, en sus Arts. 53 y ss., una concepción muy restringida de regionalismo, referida sólo a seguridad y no a cooperación.

Represalia

Vocablo que designa uno o varios actos contrarios al derecho de gentes por los cuales un Estado responde a los actos, atentatorios al derecho internacional, cometidos en su perjuicio por otro Estado, a fin de obligarlo a reparar el daño causado, a hacer cesar la actividad lesiva, a observar cierta conducta, o bien, a un ajuste satisfactorio de la diferencia.

Reserva

En sentido general, se trata de la enunciación que un Estado inserta en un acto, por ejemplo, en una comunicación diplomática, en un documento procesal o en un tratado, o que es declarada frente a ciertos hechos, para destacar ciertas consecuencias que de otra manera podían ser deducidas de la participación pura y simple en ese acto, o de sus términos, o de los hechos que dan lugar a la enunciación. En ciertos casos a la reserva se le llama protesta, cuando explícitamente se declara que no se reconoce como legítima la conducta de otro u otros Estados, porque un acto que éstos planean realizar lesiona los intereses jurídicos del que formula la protesta.

Reserva de los intereses vitales

Expresión que designa, en ciertos tratados de arbitraje permanente y con referencia a lo que un Estado considera que afecta esencialmente su conservación, una excepción a la obligación de aceptar recurrir al arbitraje, o según algunos comentaristas, una excepción a la obligación de no recurrir a la guerra.

Retorsión

Es el término técnico usado para nombrar la retaliación que hace un Estado contra actos descorteses, inicuos, desleales o inamistosos de otro Estado, con actos de la misma o similar clase. No es precisamente ilegal.

Río internacional

Es la corriente de agua que separa o atraviesa el territorio de varios Estados. Los ríos internacionales se rigen por las normas del derecho internacional. México tiene como ríos internacionales: al Bravo, al Colorado y al Tijuana en el norte, y al Suchiate y al Usumacinta en el sur.

Seguridad colectiva

Es la protección que se asegura un conjunto de Estados por virtud de un sistema de convenios que establece una acción común en el caso de agresión en contra de alguno de ellos por parte de terceros Estados no pertenecientes al sistema.

En cierto sentido, el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, Tratado de Río o TIAR (1947), es un pacto de seguridad colectiva.

Servidumbre internacional

Es un término no aceptado del todo por la teoría internacional que designa una limitación a la soberanía territorial de un Estado en relación con una porción de su territorio puesta a disposición de otros Estados para la satisfacción de sus intereses. Se habla de servidumbre de tránsito y de puerto.

Sistema Interamericano

Aunque a veces se confunde al Sistema Interamericano con la Organización de los Estados Americanos (OEA), la verdad es que el vocablo abarca más aspectos que la sola estructura de la organización regional. El Sistema Interamericano es un conglomerado de muchos elementos. El más importante de todos es el cuerpo de principios que regula la conducta internacional entre los Estados americanos.

El Sistema Interamericano incorpora también ciertos propósitos y objetivos mantenidos en común por los Estados que lo integran, así como un considerable número de tratados bilaterales y otros convenios internacionales de importancia jurídica varia. El Sistema también comprende un grupo de organismos e instituciones dedicados a actividades muy diversas, que tienen por objeto asegurar los principios convenidos, los propósitos y las obligaciones convencionales y que sirven de auxilio en la obtención de las metas que los Estados americanos se han trazado.

Zona económica exclusiva

Espacio marítimo colocado entre el límite externo del mar territorial y una línea de puntos situados todos ellos a doscientas millas náuticas y equidistantes de la línea de base desde la cual se mide, desde la costa, la anchura del mar territorial. La zona económica exclusiva se extiende también alrededor de las islas. En los casos en que la zona económica no alcance las doscientas millas, por tropezar con la zona económica de otro Estado, la delimitación entre las dos zonas se hace o por tratado o bien promediando la extensión. Esta zona económica resulta de una evolución del derecho marítimo internacional de los últimos años, y una considerable mayoría de países que tienen costas le dio su apoyo en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Caracas, Ginebra y Nueva York (1974, 1975, 1976), de donde debe considerarse como el derecho internacional aceptado por el consenso general de la comunidad de naciones.

De acuerdo con ese consenso, el país ribereño goza, respecto de ese espacio, de derechos de soberanía sobre los recursos na-

turales, renovables o no, que se encuentren en la zona, incluyendo los fondos marinos, el subsuelo y la columna suprayacente de agua. Tiene también derechos exclusivos de jurisdicción respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras. El Estado del litoral tiene, asimismo, jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades tendientes a la exploración y explotación económica de la zona. Por último, ese consenso concede al Estado jurisdicción respecto a la preservación del medio marino, a la contaminación y a la investigación científica.

El derecho sobre la zona es un derecho *sui generis* ya que no se trata de una soberanía exclusiva sobre el espacio, sino sobre los recursos. No se trata, pues, de mar territorial, pues en esa faja los extranjeros pueden ejercer los derechos clásicos de libertad de navegación y sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinos y cualquier otro uso relacionado con la navegación y las comunicaciones. La zona económica exclusiva equivale al mar patrimonial, designación que fue abandonada por imprecisa.

México ha sido uno de los primeros países que han legislado sobre la zona económica exclusiva. El 6 de febrero de 1976 se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, la adición de un párrafo, el octavo, al Art. 27 de la Constitución, por el cual se establece que México ejerce en la zona económica exclusiva fuera del mar territorial, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. En el *Diario Oficial* del día 17 de febrero de 1976 aparece la Ley Reglamentaria de ese párrafo octavo, que en esencia recoge el consenso internacional que se describe arriba, y adscribe a México los derechos antes enunciados.

Una particularidad de la zona económica exclusiva es que, de acuerdo con el principio de la "utilización óptima" de los recursos vivos del mar, según el cual si las especies no se aprovechan del todo hay desperdicio, el país de la costa, si no está en capacidad de aprovechar el total de la captura permisible, debe dar acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, una vez que determine el monto que el Estado ribereño puede aprovechar. Esto se contempla en la nueva legislación mexicana, mas de acuerdo con el interés nacional, puede seleccionarse a los Estados que capturen ese excedente. (V. *mar territorial*.)

ÍNDICE

A

Acreción, 9
Acuerdos regionales, 9
Adquisición de territorios, 10
Agotamiento de los recursos locales, 10
Aguas interiores, 10
Alianza para el Progreso (ALPRO), 11
Angaria, 12
Antártida, 12
Arbitraje internacional, 13
Arreglo pacífico, 14
Asilo diplomático, 15
Aviación civil internacional, 16
Avulsión, 18

B

Bahías, 19
Bahías históricas, 19
Bloqueo, 20
Bryan, Tratados, 20
Buenos oficios, 21

C

Canales marítimos, 21
Cesión de territorio, 21
Cláusula Calvo, 21
Cláusula de la nación más favorecida, 23
Cláusula facultativa u opcional, 23
Cláusula *rebus sic stantibus*, 24
Codificación del derecho internacional, 25

Comisiones de investigación, 26
Comisiones de límites, 26
Conciliación, 27
Conferencia de Bogotá (1948), 27
Conferencia de Buenos Aires (1936), 27
Conferencia de Caracas (1954), 28
Conferencia de Consulta, 28
Conferencia de Chapultepec (1945), 29
Conferencia de Ginebra sobre Espacio Marítimo, 29
Conferencia de La Habana, 29
Conferencia de Montevideo, 30
Conferencia de Río de Janeiro (1947), 30
Conferencias Panamericanas o Interamericanas, 30
Conquista, 31
Consulta, 31
Contigüidad, 31
Curso, 32
Corte Permanente de Arbitraje, 32
Costumbre internacional, 32

CH

Chamizal, El, 33

D

Declaración de París, 34
Declaraciones, 34
Denegación de justicia, 35
Descubrimiento, 36
Doctrina Calvo, 36
Doctrina Drago, 36

Doctrina Estrada, 37
Doctrina Jefferson, 38
Doctrina Monroe, 39
Doctrina Tobar, 40
Doctrina Wilson, 40

E

Embargo, 41
Espacio aéreo, 41
Espacio ultraterrestre, 42
Expropiación, 42

F

Frontera, 43

I

Igualdad de los Estados, 43
Inmunidad a la jurisdicción, 43
Insurgencia, 43
Intervención, 44

L

Libertad de los mares, 44
Líneas de base recta, 44

M

Mandatos, 45
Mar patrimonial, 45
Mar territorial, 46
Mediación, 46

N

Negociación, 46
No intervención, 47

O

Ocupación, 48
Opinión consultiva, 48

P

Persecución, 48
Piratería, 49
Plataforma submarina, 49
Prescripción, 50
Principios generales de derecho,
50
Protección diplomática, 50

R

Reclamaciones, 51
Reconocimiento de Estados, 51
Reconocimiento *de facto*, 52
Reconocimiento de gobiernos, 52
Reconocimiento *de jure*, 53
Regionalismo, 53
Represalia, 54
Reserva, 54
Reserva de los intereses vitales, 54
Retorsión, 55
Río internacional, 55

S

Seguridad colectiva, 55
Servidumbre internacional, 55
Sistema Interamericano, 56

Z

Zona económica exclusiva, 56

Terminología Usual en las Relaciones Internacionales consta de seis volúmenes en los que se compilan los principales vocablos que constituyen la terminología de más frecuente empleo en diversos campos análogos, como el derecho internacional público y privado, asuntos consulares, conferencias internacionales, tratados, derecho diplomático y organismos internacionales.

La serie de pequeños volúmenes tiene el propósito de poner en manos de quienes practican esta disciplina –diplomáticos, funcionarios y estudiosos– un instrumento de referencia que, si bien elemental, les podrá resultar de utilidad para aproximarse a ella.



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES